



IEEPCO-CG-42/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE LOS RESULTADOS DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2028.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

GLOSARIO

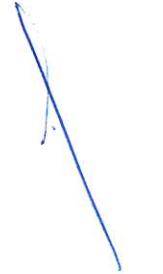
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LRMEO:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca
ANTECEDENTES

- I. Mediante el decreto número 397, publicado en el periódico oficial del Estado el quince de abril de dos mil once, la Sexagésima primera legislatura del Congreso del Estado reformó, entre otros, el artículo 25 de la Constitución Local, en cuyo apartado C, reconoció como mecanismos de participación ciudadana en el Estado la revocación de mandato, así también, estableció las bases para su regulación legal.

- II.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona la fracción IX del artículo 35; inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; y, un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la CPEUM; todas ellas para regular la figura de revocación de mandato.
- III.** El treinta de enero de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto número 782, emitido por la CONSEJO GENERAL
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA LOCAL, mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, cuyo objeto es regular y garantizar el procedimiento de revocación del mandato de la persona electa por voto popular para ejercer la titularidad de la Gobernatura del Estado.
- IV.** El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 753, reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b), y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la CPELSO.
- V.** En la misma fecha, el Congreso del Estado reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, mediante Decreto No. 754.
- VI.** El diez de octubre de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
- VII.** En la misma fecha, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
- VIII.** El 31 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el Recurso de Apelación RA/23/2025 y acumulados, ordenó modificar los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, al considerar que la exigencia de presentar copia del anverso y reverso de la credencial para votar constituía un requisito no previsto en la legislación aplicable y un exceso en las facultades reglamentarias del Instituto. En consecuencia, instruyó eliminar dicha obligación y dar publicidad a la resolución.

Asimismo, al analizar los agravios de los partidos MC y PAN, el Tribunal determinó que eran infundados al no resultar aplicable el periodo previsto en el artículo 105 constitucional para mecanismos de participación ciudadana. Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025, materia de impugnación.

- 
- IX. El 4 de noviembre de 2025, el partido Movimiento Ciudadano interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El 7 de noviembre, la Presidencia de dicha Sala formuló una consulta competencial a la Sala Superior, al tratarse de un asunto relacionado con la emisión de lineamientos en materia de revocación de mandato de la Gobernatura del Estado. La Presidencia de la Sala Superior asumió la competencia, integró el expediente bajo la clave SUP-JRC-18/2025 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-18/2025, determinando la inoperancia de los agravios planteados por el partido recurrente y, en consecuencia, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ratificando así la decisión jurisdiccional que había incidido en los Lineamientos aplicables.
- X. El 25 de noviembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulados, declaró la validez de la mayor parte de las normas que regulan el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca. El Pleno confirmó que el Congreso local observó el procedimiento legislativo y que las reglas previstas resultan acordes con la Constitución Federal, garantizando así la continuidad del mecanismo de participación ciudadana. Asimismo, invalidó únicamente aquellas disposiciones que imponían requisitos adicionales no previstos en el marco constitucional.
- XI. El tres de diciembre, ante el TEEO, se presentaron dos Juicios Ciudadanos, a los que dicho tribunal radicó bajo los números JDC/113/2025 y JDC/114/2025, en ellos se controvirtió el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, por el que se aprobaron los lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato. Mediante escritos de fecha diecisésis de diciembre, la parte actora presentó ampliaciones de demanda en las que controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025, emitido por el Consejo General, al estimar que guardaba estrecha relación con la litis de su impugnación inicial.
- XII. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el TEEO dictó sentencia, la cual fue notificada a este Instituto en esa misma fecha, en la cual resolvió inaplicar el artículo 41, último párrafo de la LRM, invalidó los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato, así como revocar parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025, en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales y Mesas Directivas de Casilla vinculadas al
- 
- 

proceso de revocación de mandato.

- XIII. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 22 de la LRM y 43 de los Lineamientos, rindió el informe de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, a este Consejo General.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CONSIDERANDOS

Competencia

1. Que el artículo 41 base V, apartado C, numeral 9, de la CPEUM, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones dentro de las cuales se encuentran la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la Ley general, así como la Constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizará con perspectiva de género.
4. Por su parte, el artículo 104, numeral 1, inciso ñ) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.
5. Que el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso e), de la CPELSO, establece que este Instituto dentro del ámbito de sus respectivas competencias tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Así también, emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, los cuales podrán ser

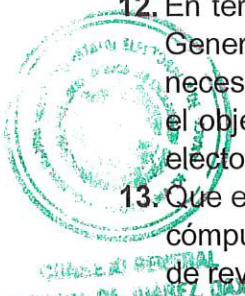
impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I de la CPELSO.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones de revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto CONSEJO GENERAL
en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE MIEREZ OAX.

7. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV y X de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley de la materia, así también ser garante de los principios rectores principios de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
8. Que en términos del artículo 32, fracción XV, de la LIPEEO, corresponde a este Instituto organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declaración de resultados de los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y legislación del Estado de Oaxaca.
9. El artículo 35, numeral 1 de la LIPEEO prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada y en sesión pública.

De la facultad reglamentaria del Instituto

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II, III y XXXII, de la LIPEEO, el Consejo General cuenta con diversas atribuciones dentro de las cuales se encuentran: Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la CPEUM, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos indispensables para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral, y organizar, desarrollar, vigilar y validar los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación del Estado de Oaxaca; realizar el cómputo de votos, declarar los resultados y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

- **11.** Que el artículo 4 de la LRMEO dispone que la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, al IEEPCO en su ámbito de competencia.
- 12.** En términos del artículo 29, fracción III de la LRMEO, corresponde al Consejo General del Instituto, emitir y aprobar los lineamientos o acuerdos que resulten necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de dicho proceso, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.
- 13.** Que el artículo 52 de la LRMEO dispone que los consejos distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo.
- 14.** El artículo 53 de la LRMEO establece la integración de los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato.
- 15.** Que el artículo 54 de la LRMEO prevé el escenario en que los consejos distritales deberán realizar un recuento total de las casillas.
- 16.** En términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la LRMEO, corresponde al Consejo General de este Instituto realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes.

Motivación

- 17.** En este contexto, el legislativo dispuso en la LRMEO que la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Revocación de Mandato, debían ser realizados por este Instituto.
- 18.** Por lo tanto, esta autoridad electoral debe determinar lo conducente respecto de varias actividades relacionadas con el proceso de Revocación de Mandato, particularmente en lo concerniente a los cómputos distritales, mediante los cuales se obtendrán los resultados de este ejercicio inédito de participación ciudadana.
- 19.** La Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca establece las bases generales relativas al desarrollo, cómputo y declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato; sin embargo, no regula de manera exhaustiva los procedimientos, secuencias operativas ni los criterios técnicos que deben observar los Consejos Distritales durante la sesión de cómputo. Esta ausencia normativa genera espacios que deben ser cubiertos mediante la potestad reglamentaria del Consejo General, a fin de garantizar la debida ejecución del mandato legal.
- 20.** En ese sentido, los presentes Lineamientos subsanen vacíos operativos y procedimentales particularmente en lo relativo a:
- a) la integración, verificación y sistematización de los expedientes de cómputo;
 - b) la definición de criterios y supuestos para la apertura de paquetes y la realización de recuentos;
 - c) la delimitación de funciones, responsabilidades y formas de intervención de las representaciones acreditadas;
 - d) las reglas de captura, consolidación y validación de resultados; y

- e) la determinación del desarrollo secuencial, ordenado e ininterrumpido de la sesión de cómputo.
21. Asimismo, mediante los Lineamientos se incorporan criterios técnicos indispensables para asegurar la uniformidad en la operación de los 25 Consejos Distritales, tales como: protocolos para el manejo y resguardo de la documentación, parámetros para la trazabilidad de la información, estándares de verificación de actas y medidas para garantizar la integridad de los datos que servirán de base para el cómputo final.
22. La emisión de este instrumento resulta jurídicamente necesaria, ya que permite operativizar el marco legal vigente, reducir márgenes de discrecionalidad, establecer procedimientos homogéneos y asegurar que la actuación de los órganos descentralizados se realice conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad previstos en la CPEUM, la CPELSO y demás legislación aplicable.
23. En consecuencia, los Lineamientos dotan de seguridad jurídica a la ciudadanía, a las representaciones acreditadas y a las autoridades electorales, al definir con precisión los procedimientos para la verificación, escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el proceso de revocación de mandato, garantizando así la correcta emisión de los resultados distritales y del cómputo total a cargo del Consejo General

Por los preceptos normativos invocados y los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, y con el propósito de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional que rige este mecanismo de participación ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales de los resultados de la Jornada de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2022-2028, los cuales forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los lineamientos objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los fines legales a que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la página de

internet, en la Gaceta Electoral de este Instituto y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

